

**CRC**

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2009

2203

*"Por la cual se resuelve el conflicto de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos surgido entre **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** y **KAMBATEL S.A. E.S.P.**"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, la Ley 142 de 1994, la Ley 422 de 1998, el Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200830667<sup>1</sup>, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **INFRACEL**, solicitó por medio de su representante legal a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la intervención en la solución del conflicto entre dicha empresa y **KAMBATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **KAMBATEL**, con el fin de que esta Comisión fijara las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que **INFRACEL** curse a través de la interconexión indirecta entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, y **KAMBATEL**.

En la mencionada comunicación, **INFRACEL** explica que para efectos de la interconexión entre las redes de **COMCEL** y **KAMBATEL**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sirve como operador de tránsito.

En atención a lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión a través de comunicación radicada bajo el número 200850686, informó<sup>2</sup> a **KAMBATEL** sobre la solicitud de solución de conflicto presentada por **INFRACEL**.

Posteriormente, **KAMBATEL** no remitió sus comentarios ni presentó sus observaciones frente a los argumentos esgrimidos por **INFRACEL** en la solicitud.

#### 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>2</sup> Folio 85. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

CLO.  
10 U  
022

76

## 2.1. Argumentos de INFRACEL

Según lo manifestado<sup>3</sup> por **INFRACEL**, entre **COMCEL** y **KAMBATEL** no existe una interconexión directa y el tráfico entre la red de Telefonía Móvil Celular –TMC- de **COMCEL** y la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local –TPBCL- de **KAMBATEL** se cursa a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Igualmente, menciona que en virtud de dicha interconexión indirecta, **COMCEL** realiza el proceso de conciliación mensual con **KAMBATEL**<sup>4</sup> reconociendo los costos de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que éste los transfiera a **KAMBATEL**, tal y como lo dispone la regulación.

Explica que en virtud de la interconexión indirecta existente entre **COMCEL** y **KAMBATEL**, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace las veces de operador de tránsito, **KAMBATEL** provee la instalación esencial de facturación y recaudo, así como la gestión operativa de reclamos a **COMCEL** y, este último, lo remunera mensualmente como consta en las actas de conciliación suscritas entre las partes<sup>5</sup> y allegadas a la actuación administrativa como prueba.

Adicionalmente, **INFRACEL** informa que solicitó<sup>6</sup> a **KAMBATEL** la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se curse a través de la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local -TPBCL- de **KAMBATEL**, a lo que **KAMBATEL** no envió respuesta a las propuestas remitidas por **INFRACEL**.

Continúa afirmando **INFRACEL** que mediante comunicación<sup>7</sup> del 20 de febrero de 2008, **INFRACEL** le informó a **KAMBATEL**, que habiéndose agotado la etapa de negociación directa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin haber recibido una respuesta a la solicitud por parte de **KAMBATEL**, solicita a la Comisión resolver el conflicto en el sentido de fijar las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **KAMBATEL** debe proveer a **INFRACEL** respecto del tráfico de larga distancia internacional de este último operador.

## 2.2. Argumentos de KAMBATEL

**KAMBATEL** no remitió sus comentarios ni presentó sus observaciones frente a los argumentos esgrimidos por **INFRACEL** en la solicitud.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

### 3.1. Competencia de la Comisión

Ante la expedición de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, es de señalar que la mencionada ley en su artículo 19 dispuso que "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)". Así mismo, debe ponerse de presente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC".

De esta forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, **las condiciones de facturación y recaudo**; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la

<sup>3</sup> Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>4</sup> Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>5</sup> Folios 74-84. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>6</sup> Folios 3 y 45. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>7</sup> Folios 3 y 73. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

De otra parte, es del caso recordar que dentro del presente trámite administrativo se han adelantado una serie de instancias y etapas las cuales fueron surtidas bajo las normas procesales vigentes a la fecha de iniciación de la actuación administrativa. Así, dichos trámites tal y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, se encuentran consolidados, razón por la cual los mismos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, es de anotar que las leyes procesales son de aplicación inmediata, de tal suerte que al proceso como situación jurídica en curso, deben aplicarse las normas que se expidan en desarrollo del mismo, sin perjuicio, se reitera, *"de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"*. Teniendo en cuenta lo anterior a las etapas o instancias iniciadas bajo la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe dársele aplicación a lo dispuesto en la misma.

### 3.2. Consideraciones Preliminares

Como resultado de la revisión de la documentación que reposa en el expediente administrativo No. 3000-4-2-179, a continuación se procede, en primer lugar, a esclarecer la situación fáctica del conflicto surgido entre **INFRACEL** y **KAMBATEL**, en especial, en lo que al proceso de negociación directa entre las partes se refiere y culminando con la presentación de la solicitud de solución de conflicto radicada por parte de **INFRACEL** ante la Comisión, tal y como se manifestó en el numeral 1 del presente acto administrativo, que recoge los antecedentes del caso en examen.

Así las cosas, **INFRACEL** manifestó<sup>8</sup> que efectivamente presentó<sup>9</sup> ante **KAMBATEL** el 25 de septiembre de 2007, la solicitud de provisión de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, para el tráfico de larga distancia internacional que se cursaría a través de las redes de TPBCL y de TPBCLE de **KAMBATEL**, documento al cual se anexó la propuesta de acuerdo respectiva.

En atención a lo anterior, mediante la revisión de la comunicación<sup>10</sup> de fecha 14 de enero de 2007, esta Comisión verificó que **INFRACEL** propuso una reunión de trabajo con el equipo negociador a **KAMBATEL**. Adicionalmente, el 13 de febrero de 2008, **INFRACEL** envió un correo electrónico<sup>11</sup> a **KAMBATEL** proponiendo una nueva fecha para la primera reunión de negociación para buscar revisar el acuerdo de facturación y recaudo propuesto por **INFRACEL**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión considera importante exponer las siguientes consideraciones:

Si bien, para la Comisión es claro que: **i)** entre **COMCEL** y **KAMBATEL** no existe interconexión directa, **ii)** el tráfico entre las redes **KAMBATEL** y **COMCEL** se cursa a través de la interconexión indirecta con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **iii)** **COMCEL** realiza el proceso de conciliación mensual con **KAMBATEL**, en el que reconoce los cargos por facturación y recaudo, y atención de reclamos, **iv)** **COMCEL** reconoce los cargos de acceso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que éste los transfiera a **KAMBATEL** según lo dispuesto por la regulación, **v)** **INFRACEL** radicó solicitud de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos el 25 de septiembre de 2007, no habiendo **KAMBATEL** enviado respuesta a dicha solicitud, **vi)** la solicitud de **INFRACEL** se basa sobre el mismo esquema de enrutamiento que tiene actualmente en funcionamiento **COMCEL** con **KAMBATEL**, esto es, a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, quien efectivamente aceptó cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** y hará las veces de operador de tránsito<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Folio 3. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>9</sup> Folios 45-70. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>10</sup> Radicada el 14 de enero de 2008 en las instalaciones de **KAMBATEL**, según se evidencia en el Folio 71 del Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>11</sup> Folio 72. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>12</sup> Folio 87. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

C.L.O.  
10  
me

76

Como se observa, **COMCEL** eligió como responsable del servicio que le ha sido concesionado – TMC-, interconectarse de manera indirecta con **KAMBATEL**, a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Al respecto vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en la regulación general, la interconexión es un deber y un derecho de los operadores, siendo posible que la misma se materialice, bien sea directa o indirectamente. En el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 se señala lo siguiente:

*"ARTICULO 4.2.1.2. DEBER DE PERMITIR LA INTERCONEXION*

*Los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen. En ningún caso, los operadores pueden exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente Resolución. (SFT)*

Adicionalmente, la citada resolución también define la interconexión indirecta como un derecho de los operadores, de acuerdo con el inciso primero del artículo 4.2.1.4 que establece lo siguiente:

*ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA: "La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio. (SFT)*

Lo anterior, también fue reconocido en el Decreto 2926 de 2005, que respecto a la prestación del servicio de TPBCLD expresamente reconoció que los operadores pueden cumplir con su obligación de interconexión, bien sea de manera directa o indirecta. El literal e) del artículo 9 del referido Decreto, señala lo siguiente:

*"Artículo 9.- Condiciones mínimas para la prestación del servicio.*

*(...)*

*e) Principio de acceso, uso e interconexión de redes: Todos los operadores de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como al acceso y uso de sus redes e instalaciones esenciales, al operador del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia que lo solicite según las normas vigentes." (SFT)*

De esta forma, es claro para la Comisión que los operadores de telecomunicaciones que tienen la obligación de interconexión, pueden cumplir con la misma de manera directa o indirecta, toda vez que la regulación así lo permite. Particularmente en lo que respecta a la interconexión indirecta, se encuentra que a través de la misma el operador de telecomunicaciones que está entrando al mercado tiene acceso a una o más redes de telecomunicaciones, a través de un operador que ya se encuentra previamente interconectado. Esta opción de interconexión, permite al nuevo operador hacer uso de la infraestructura previamente instalada por parte del operador de tránsito y los demás operadores con los cuales éste se encuentre interconectado, aprovechando de esta manera las economías de escala existentes.

En efecto, la regulación define la interconexión indirecta como *"la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio."*<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionarse que en el presente caso **INFRACEL** en ejercicio del derecho que le otorga la regulación, eligió como esquema de interconexión de su red respecto de la red de TPBCL de **KAMBATEL**, la interconexión indirecta a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Dicho esquema se materializa a través de la interconexión con **COMCEL** quien sirve como operador de tránsito en las interconexiones

<sup>13</sup> Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

indirectas que le solicite **INFRACEL**, lo anterior de conformidad con los acuerdos existentes<sup>14</sup> entre los operadores involucrados.

En efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, operador que tiene la interconexión directa con la red de **KAMBATEL** expresamente le informó<sup>15</sup> a éste último sobre dicha situación, así:

*"Me permito informarle que el operador de TPBCLDI INFRACEL ha escogido a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en su calidad de operador de TPBCLD, como su operador de tránsito. En consecuencia, los cargos de acceso que se generan por el tráfico que se origine y termine en las redes de TPBC de KAMBATEL, en virtud de la mencionada interconexión indirecta, serán asumidos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., al valor que se está reconociendo en la interconexión directa que ésta compañía tiene con ustedes, conforme lo establecido en la resolución 1763 de 2007".*

De esta manera, debe mencionarse que si bien en el caso concreto no existe una interconexión directa entre **COMCEL** y **KAMBATEL**, sí existe una relación de interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **KAMBATEL**, en donde **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace las veces de operador de tránsito, como se mencionó anteriormente. Lo anterior, se evidencia en el contrato que tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones para el acceso, uso e interconexión directa e indirecta entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TMC de **COMCEL**.

En consecuencia, para efectos de la revisión de la solicitud presentada por **INFRACEL** deben analizarse las diferentes relaciones de interconexión ya existentes y los efectos de las mismas respecto del asunto en controversia.

### 3.3. Sobre el asunto en controversia

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo corresponde a la Comisión dirimir el conflicto entre **INFRACEL** y **KAMBATEL** relativo a la determinación del precio y las condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **KAMBATEL** debe proveer a **INFRACEL** respecto del tráfico de larga distancia internacional originado o terminado en las redes de TPBCL y TPBCLE de **KAMBATEL** por parte de **INFRACEL**.

Para tales efectos corresponde a la Comisión identificar cuáles son las interconexiones existentes, para así determinar cuáles son las condiciones en que han de proveerse los servicios de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos del tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** que se origine en la red de TPBCL de **KAMBATEL**. Lo anterior, en la medida en que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, "el operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado".

#### 3.3.1. Sobre las relaciones de interconexión existentes

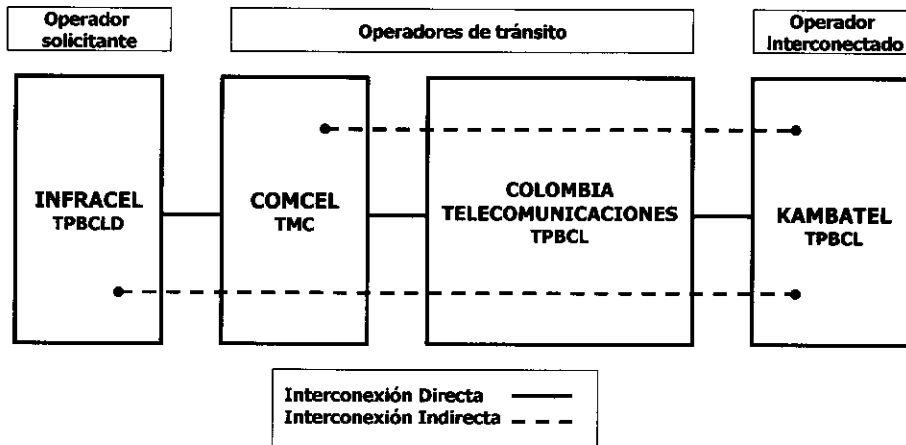
En concordancia con lo expuesto anteriormente, para efectos de dirimir esta controversia, es importante determinar claramente cuáles son las redes y cuáles son las relaciones de interconexión involucradas en el presente conflicto, con el fin de precisar cuál de los operadores tiene la calidad de operador de tránsito frente a **KAMBATEL**.

Es así como de la revisión de las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo No. 3000-4-2-179, se pudo identificar que la relación de interconexión que se analiza involucra las redes contenidas en la Figura 1:

<sup>14</sup> Folio 45. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>15</sup> Folio 87. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

Figura 1: Interconexiones existentes



En efecto, en primer lugar, es claro que entre **INFRACEL** y **COMCEL** existe<sup>16</sup> un acuerdo para que este último sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite aquél, en ejercicio de su derecho a cursar tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, según los términos del numeral 6 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, para lo cual existe una interconexión directa entre la red de TPBCLD de **INFRACEL** y la red de TMC de **COMCEL**.

En segundo término, tal y como se mencionó anteriormente, entre **COMCEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** existe<sup>17</sup> un contrato que tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de las partes mencionadas para el acceso, uso e interconexión directa e indirecta entre las redes de TPBCL y TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TMC de **COMCEL**, por lo que existe un contrato de interconexión directa.

En tercer lugar, también se evidencia que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **KAMBATEL** existe<sup>18</sup> un contrato<sup>19</sup> de acceso, uso e interconexión entre sus redes de TPBC, de tal suerte que entre los operadores mencionados existe efectivamente una relación de interconexión directa.

En cuarto lugar, se identificó que entre **COMCEL** y **KAMBATEL** existe una relación de interconexión indirecta<sup>20</sup>, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace las veces de operador de tránsito. Lo anterior, toda vez que tal y como consta en los folios 74 a 85 del expediente administrativo No. 3000-4-2-179, entre las partes se realizan pagos, transacciones, conciliaciones y facturas directamente asociadas a la relación de interconexión indirecta en comento.

Así, es claro entonces que **COMCEL** tiene una relación de interconexión directa con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y por virtud de la misma se interconecta indirectamente con **KAMBATEL**, situación probada en el expediente. De esta forma, en este caso concreto, para efectos de cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, sería necesario gestionar el tráfico tanto a través de la interconexión existente entre **INFRACEL** y **COMCEL** como a través de aquella existente entre este último operador y **KAMBATEL**, de tal suerte que dos operadores al mismo tiempo harían las veces de operadores de tránsito.

Al respecto, vale la pena recordar que si bien esta circunstancia puede ser viable desde una perspectiva eminentemente técnica, para efectos de su materialización es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la regulación vigente, la cual establece una serie de responsabilidades al operador de tránsito y al operador solicitante, que deben ser necesariamente acreditadas dentro del presente trámite administrativo.

<sup>16</sup> Folio 45. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>17</sup> Contrato C-025-00, celebrado el 5 de diciembre del año 2000, registrado debidamente en el SIUST: [www.siuist.gov.co](http://www.siuist.gov.co) (Consultas/Información Técnica/Contratos de Interconexión y Cargos de Acceso).

<sup>18</sup> Registrado debidamente en el SIUST: [www.siuist.gov.co](http://www.siuist.gov.co) (Consultas/Información Técnica/Contratos de Interconexión y Cargos de Acceso).

<sup>19</sup> Contrato VPGC- 0508 - 2004, celebrado el 29 de septiembre del año 2004.

<sup>20</sup> Folios 74 - 85. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-179.

En lo que respecta al operador de tránsito, debe mencionarse que dichas obligaciones se encuentran consignadas en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, en sus numerales 3 y 5.

El numeral 3 en comento dispone que el operador interconectado se encuentra legitimado para exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar. Así en este caso concreto, el operador interconectado, esto es, **KAMBATEL** puede solicitarle al operador de tránsito las modificaciones respectivas.

En este caso se encuentra que el requerimiento en comento debe formularse al operador con el cual se tiene la relación de interconexión directa, en este caso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** toda vez que es a través de la misma por medio de la cual se logra que efectivamente se curse el tráfico con destino al operador interconectado. En este sentido, y teniendo en cuenta lo anterior, **COMCEL** dentro de la relación de interconexión directa existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **KAMBATEL** no tiene ningún tipo de injerencia, dado que no hace parte de dicha interconexión.

Al respecto, vale la pena anotar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la comunicación<sup>21</sup> de fecha 10 de marzo de 2008, informó a **KAMBATEL** las condiciones en que se cursaría el tráfico de **INFRACEL** y **KAMBATEL**. Éste último no solicitó ningún ajuste o modificación adicional.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 5, se evidencia que según lo dispuesto en dicha norma, el operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión. En este caso debe tenerse en cuenta que para **KAMBATEL** -operador interconectado- el operador de tránsito es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, razón por la cual es dicho operador quien debe realizar los pagos a que haya lugar. Al respecto debe reiterarse que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** efectivamente informó a **KAMBATEL** que a través de su relación de interconexión directa se cursaría el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, tal y como consta en el folio 87 del Expediente 3000-4-2-179, donde obra copia de comunicación dirigida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **KAMBATEL** en la cual expresa que **INFRACEL** escogió a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como su operador de tránsito, por lo que los cargos de acceso generados por el tráfico que se origine y termine en las redes de TPBC de **KAMBATEL**, en virtud de la interconexión indirecta, son asumidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tal y como se anotó anteriormente.

Así mismo, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 en su numeral 2 contempla como requisito de la interconexión indirecta, que el operador de tránsito informe al operador interconectado sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión, como efectivamente lo hizo **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **KAMBATEL**, mediante comunicación de 10 de marzo de 2008 antes citada.

Ahora bien, en relación con las obligaciones a cargo del operador solicitante, esto es, **INFRACEL**, se encuentra que este operador formuló la solicitud de provisión de la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos a **KAMBATEL**, copia de la cual remitió a esta Comisión dentro del trámite administrativo<sup>22</sup>, a través de comunicación de 25 de septiembre de 2007, la que posteriormente fue recalcada mediante comunicaciones<sup>23</sup> del 14 de enero de 2008, 13 de febrero de 2008 y 20 de febrero de 2008.

Así, la solicitud presentada por **INFRACEL** debe resolverse teniendo en consideración que ya existe una relación de interconexión entre **INFRACEL** y **KAMBATEL** regida por las reglas de interconexión indirecta, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su calidad de operador de tránsito de **COMCEL**, informó a **KAMBATEL** sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión y es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

<sup>21</sup> Folio 87. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>22</sup> Folio 45. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-179.

<sup>23</sup> Folios 71, 72 y 73. Expediente administrativo No. 3000-4-2-179.

**3.3.2. Sobre las condiciones de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos**

Como anteriormente se anotó para efectos de la definición de las condiciones de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, el análisis debe versar específicamente sobre las condiciones que sobre este particular se aplican en la interconexión directa entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **KAMBATEL**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual "el operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado." (SFT)

En consecuencia, la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** ante **KAMBATEL** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas en el Contrato<sup>24</sup> de acceso, uso e interconexión directa No. VPGC- 0508 - 2004, celebrado el 29 de septiembre del año 2004, suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **KAMBATEL**.

Así las cosas, **INFRACEL** deberá reconocer a **KAMBATEL** el mismo valor de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos estipulado en el Anexo 2 Aspectos Financieros y Comerciales<sup>25</sup> del contrato de interconexión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **KAMBATEL**, es decir la suma de CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$400,00), suma que debe ser debidamente actualizada y reajustada en los términos del referido Contrato.

Por virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. KAMBATEL S.A. E.S.P.** debe proveer a **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.** la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos en las mismas condiciones establecidas en el Contrato<sup>26</sup> de acceso, uso e interconexión No. VPGC- 0508 - 2004, suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **KAMBATEL S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, de **KAMBATEL S.A. E.S.P.**, y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 02 OCT 2009

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
11  
Presidente

  
CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ  
Director Ejecutivo

C.E. Acta 674 del 10 de septiembre de 2009.

S.C. Acta 212 del 16 de septiembre de 2009.

Exp. 3000-4-2-176.

LMD/MSA/MPT

<sup>24</sup> Registrado debidamente en el SIUST. [www.siuust.gov.co](http://www.siuust.gov.co)

<sup>25</sup> Folio 12 del Contrato VPGC- 0508 - 2004, celebrado el 29 de septiembre del año 2004.

<sup>26</sup> Registrado debidamente en el SIUST. [www.siuust.gov.co](http://www.siuust.gov.co)